



**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

**LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A UN SERVIDOR PÚBLICO SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE CALIFICARSE EN EL AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO A FIN DE ESTABLECER SI SE PRESENTA O NO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 11 de octubre de 2017**

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño\**

**LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A UN SERVIDOR PÚBLICO DEBE CALIFICARSE EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, A FIN DE ESTABLECER SI SE PRESENTA O NO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS**

**Asunto:** Contradicción de tesis 179/2016<sup>1</sup>

**Ministro ponente:** Alberto Pérez Dayán

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Jorge Jannu Lizárraga Delgado

**Tema:** Determinar si en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas es posible analizar la gravedad de la infracción, considerando que ello impacta necesariamente en el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad encargada de instruir el procedimiento respectivo.

**Antecedentes:**

La Magistrada Presidenta del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el denunciante y el de otro tribunal colegiado de Circuito.

Así, el Tribunal Colegiado denunciante sostuvo que sí era posible emprender el estudio de la calificación de la gravedad de la conducta infractora que se atribuye al servidor público desde el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario, cuando se alegue la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa, ello porque dicha calificación puede incluso extinguir la acción de responsabilidad.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se pronunció en el sentido de que en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad no era factible examinar si la conducta imputada al peticionario debía ser considerada como grave o si ya había prescrito la acción administrativa, ya que dichos aspectos en su opinión correspondían al fondo del asunto y, por tanto, lo único que podía reclamarse en el juicio de amparo era la existencia de algún vicio formal, como la competencia de la autoridad que emite el oficio, que no le fue debidamente notificado o que se le emplazó de manera ilegal al citado procedimiento sancionatorio; no obstante, la gravedad de la conducta o la actualización de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, constituyen aspectos que no pueden ser estudiados en el juicio de amparo.

**Resolución:**

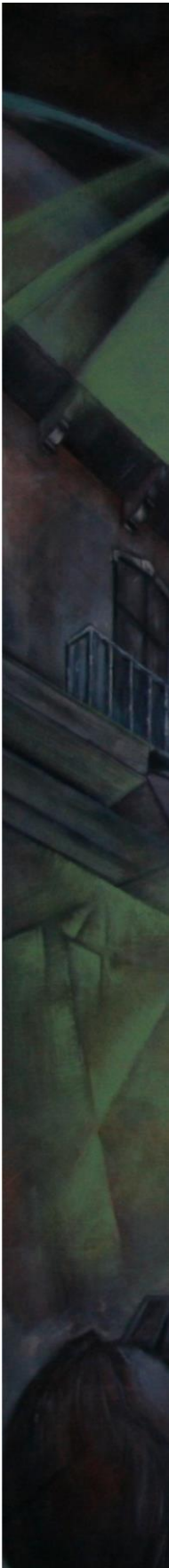
En la consulta se determinó que debía prevalecer el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los siguientes razonamientos:

En principio, la Sala señaló que para determinar si la calificación de gravedad de la conducta debía realizarse al inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas, era importante recurrir al contenido del artículo 34<sup>2</sup> de la Ley Federal de

*\*Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de su elaboración no se había publicado el engrose respectivo.

<sup>2</sup> **Artículo 34.** Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.



Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el cual se prevé que las facultades de la autoridad encargada de tramitar el procedimiento de responsabilidades, prescribirán en el plazo genérico de tres años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hayan cometido las infracciones o desde el momento en que hubieren cesado, si se trata de actos u omisiones de carácter continuo. De igual forma, se precisa que el plazo de prescripción será de cinco años cuando se trate de infracciones de naturaleza grave.

Por lo anterior, se señaló que la calificación de la gravedad de la conducta o la infracción del servidor público, es indispensable y de estudio preferente, pues trasciende a la esfera jurídica del servidor público, toda vez que de ello depende si se le sujeta o no al procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esa tesitura, la Segunda Sala determinó que de acuerdo a lo previsto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las facultades punitivas de la autoridad administrativa tienen un plazo de prescripción de tres años y de cinco años para el caso de que la conducta sea considerada grave.

Asimismo, estimó que en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas era necesario analizar lo atinente a la gravedad de la conducta o infracción que se le atribuye al servidor público, así como la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad encargada de substanciarlo, toda vez que la gravedad de la infracción complementa la protección a los principios de seguridad y certeza jurídicas, en la medida en la que el servidor público sujeto a investigación tiene conocimiento pleno de los hechos u omisiones que se le imputan en su contra, con la finalidad de que pueda trazar la estrategia jurídica necesaria para desvirtuarlos.

El asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros **José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora, Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México

---

*En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.*

*La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.*